

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SURLAT INDUSTRIAL SPA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU
CONTRA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-051-2023

Santiago, 16 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-051-2023**

1. Con fecha 23 de octubre del 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-051-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-051-2023 con la formulación de cargos a Surlat Industrial SPA (en adelante, "el titular", "la empresa" o "Surlat"), titular del Proyecto Planta Pitruquén, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Con fecha 2 de noviembre del 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento. Dicho plazo fue ampliado de oficio en el Resuelvo IV, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles para su presentación.

4. Posteriormente, el 23 de noviembre del 2023, Andrés Middleton Cremaschi y Sergio de la Barra Manríquez, en representación de la titular, presentaron a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PdC"). A dicha presentación, se acompañaron documentos que constan en el expediente sancionatorio – respuesta al requerimiento de información, facturas, estados financieros – entre ellos: Copia de escritura pública de sesión de directorio de Surlat Industrial SpA, otorgada el 2 de agosto del año 2022, en la Octava Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, por la cual Surlat Industrial SpA confiere mandato, entre otras personas, a Andrés Middleton Cremaschi y Sergio de la Barra Manríquez para representar a la titular.

5. Adicionalmente, en el respectivo PdC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando los respectivos correos electrónicos.

6. Con fecha 19 de febrero del 2024, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-051-2023, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, otorgando un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para acompañar el texto refundido de PdC.

7. La antedicha resolución fue notificada por medio de correo electrónico, con fecha 19 de febrero del 2024, conforme consta en el comprobante de notificación en el expediente del presente procedimiento administrativo.

8. Con fecha 26 de febrero del 2024 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de Surlat Industrial SPA para efectos de asistir al titular en la presentación del Programa de Cumplimiento refundido.

9. Con fecha 28 de febrero de 2024, Surlat Industrial SPA presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, "PdC Refundido"), la cual fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-051-2023, otorgando un plazo de 3 días hábiles adicionales desde su notificación.

10. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 4 de marzo del 2024, Eugenio Tagle Barriga y Sergio de la Barra Manríquez en representación del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



titular, presentó una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N° 3/Rol F-051-2023, acompañando informes de ensayo y/o medición, informes técnicos sobre mantenencias, boletas y/o facturas, entre otros, conforme consta en el expediente sancionatorio.

11. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APLICABLE

12. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

13. La letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

14. El artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15. El artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del



programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

16. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 4 de marzo del 2024.

A. Criterio de integridad

18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

19. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PdC **se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte del titular, acciones para cada hecho constitutivo de infracción, conforme se indica a continuación:

19.1. No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo en el período de diciembre del 2022¹:

- a) Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
Indicador de cumplimiento: Reporte mensual de todos los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes;
*Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración

¹ El establecimiento industrial no reportó el parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes en el período de diciembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N° 1554, de fecha 103 de diciembre de 2018). Se consigna además que en el mes de abril del 2021 y 2022 no se monitorearon los parámetros correspondientes al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.



en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

19.2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo en el período de enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021; febrero, marzo y agosto del 2022²:

- a) Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Indicador de cumplimiento: Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.

- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.

Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.

- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.

² El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo de Res. Ex. N° 1554 de fecha 13 de diciembre del 2018, para los siguientes parámetros y períodos (...): caudal: enero de 2021 y agosto de 2022; pH: enero de 2021; temperatura: enero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y febrero y marzo del 2022.



19.3. Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo en el período de julio a noviembre del 2021 y junio del 2022³:

- a) No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
Indicador de cumplimiento: sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Indicador de cumplimiento: mantenciones realizadas.
- e) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
Si durante la vigencia del programa de Cumplimiento no se efectúan descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.
Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se deberá acreditar técnicamente dichas circunstancias y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).
Indicador de cumplimiento: monitoreos mensuales adicionales realizados.

³ El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, para los siguientes parámetros y períodos (...): Cloro Libre Residual: julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021; y, junio de 2022; Coliformes Fecales o Termotolerantes: agosto y octubre del 2021; y, junio de 2022; pH: julio de 2021.



19.4. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo en el período de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022⁴:

- a) No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente.
Indicador de cumplimiento: sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas.
- d) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Indicador de cumplimiento: mantenciones realizadas.

20. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

- a) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Indicador de cumplimiento: Programa de cumplimiento es cargado en el SPDC.
- b) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
Indicador de cumplimiento: Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a la Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir

⁴ El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo de Res. Ex. N° 1554, de fecha 13 de diciembre del 2018, en los siguientes períodos: abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022.



adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.

22. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

23. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

24. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

25. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida:

26. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia⁵ para retornar al cumplimiento de la normativa.

27. En efecto, respecto de los cuatro cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes. En consecuencia, el PdC contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

⁵ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos:

28. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PdC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, los fundamentos para descartarlos.

29. Respecto de los cargos N° 1 y 2, consistentes en *“No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo”* y *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo”*, respectivamente, la empresa descarta la existencia de efectos negativos, por cuanto no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado al incumplimiento de la norma de emisión.

30. Al respecto, se estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, en cuanto no se identificaron efectos negativos en la Formulación de Cargos respecto a esos hechos infraccionales y tampoco existen antecedentes de la existencia de estos en el marco del procedimiento sancionatorio.

31. Por otro lado, respecto a los cargos N° 3 y 4, consistentes en *“Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo”* y *“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo”*, la empresa señala que es dable concluir que producto de las superaciones de parámetro y de caudal no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de este, de conformidad a lo concluido por esta Superintendencia en la Formulación de Cargos.

32. Al respecto, en el apartado *“Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos”* de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia realizó un análisis de la posible afectación al cuerpo receptor Río Toltén causado por las superaciones de límites máximos permitidos para los parámetros establecidos en su Programa de Monitoreo.

33. Sobre este punto, considerando los antecedentes que forman parte de este procedimiento, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, se concluye que *“producto de las superaciones de parámetro con fecha julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021 y las superaciones de caudal con fecha abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022, no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste”*. En consecuencia, el titular debe presentar acciones para hacerse cargo de los efectos negativos descritos asociados a las superaciones de parámetro.

34. Atendiendo que la empresa presentó acciones correspondientes a hacerse cargo de los efectos generados, se analizará a continuación la idoneidad de las acciones propuestas para cada hecho infraccional:



35. **Acción N° 14, “Instalación de un medidor de potencial de oxido reducción (ORP) en línea (...)”:** se propone la conexión de un medidor de potencial de oxido reducción (ORP) en línea con el objeto de medir de manera continua el potencial de oxido reducción en el efluente de la planta de tratamiento de riles, para así regular automáticamente la dosificación de hipoclorito de sodio y asegurar una correcta desinfección del Ril tratado. Finalmente, se contempla la realización de mantenciones periódicas al medidor de ORP.

36. Al respecto, la medida propuesta se considera efectiva para lograr una mejor desinfección del Ril tratado en la planta de tratamiento y así abatir las superaciones de parámetro de Cloro Libre Residual y Coliformes Fecales.

37. **Acción N° 15, “Dosificación continua de una solución al 5% de metabisulfito de sodio, como agente reductor del cloro libre residual que pudiera no reaccionar en el efluente de la planta de tratamiento de RILES (...)”:** se propone la implementación de un estanque de 500 lts de PVC, en el cual se preparará una solución de 5% de metabisulfito de sodio que luego será dosificada en el efluente de la planta de tratamiento mediante la ayuda de una bomba de dosificación. En el estanque se instalará una alarma sonora que se activará cuando el estanque tenga un 25% de llenado, para realizar la preparación y evitar que se quede sin producto. La medida será complementaria al sistema autorizado para realizar la cloración actual, mediante el uso de pastillas de metabisulfito en contacto directo con el caudal de efluente de la planta de tratamiento.

38. La medida propuesta contribuirá a una mayor desinfección del Ril tratado en la planta de tratamiento y, en conjunto con la medida anterior, permitirá abatir las superaciones de parámetro de Cloro Libre Residual y Coliformes Fecales.

39. **Acción N° 16, “Desvío del efluente de la planta de tratamiento y reingreso a tratamiento en caso de que el pH sea inferior a 6 o mayor a 8,5 (...)”:** luego de la medición del pH del efluente de la planta de tratamiento, en caso de que este sea inferior a 6 y mayor a 8,5, se propone el desvío del efluente al pozo de elevación. El pH-metro del efluente de la planta de tratamiento posee una señal analógica 58 de 4-20 ma, con la cual comandará una válvula que desviará el agua tratada de vuelta al pozo de Ril sin tratar, hasta la normalización del pH. Esta medida se complementará con una alarma sonora que promoverá una reacción en los operadores de la planta de tratamiento, para corregir el pH del efluente y ajustar los parámetros de neutralización-coagulación-floculación del sistema de tratamiento primario de la planta de tratamiento de Riles. Finalmente, se acredita la capacidad del sistema de tratamiento para permitir la recirculación.

40. Al respecto, la medida propuesta por el titular contribuirá a un mayor control del nivel de pH del efluente, con el objetivo de mantener el nivel bajo los límites normativos y así evitar superaciones del parámetro pH.

41. **Acción N° 21, “Implementar un Sistema de Recirculación de Condensados en los esterilizadores Tetra Flex 10 y Tetra Souprano (...)”:** se propone la implementación del Sistema de Recirculación de Condensados con el objetivo de reducir aproximadamente 560 m3/día de condensados del agua y alcanzar la temperatura adecuada del caudal. Se contempla la implementación de un sistema de refrigeración mediante un circuito



cerrado de circulación de agua fría, la cual transitará por las etapas de enfriamiento de los diversos componentes en el equipo de esterilización de leche.

42. La medida propuesta se considera efectiva para lograr una disminución en el volumen de descarga de la planta de tratamiento y así evitar superaciones del límite de caudal, conforme al Programa de Monitoreo.

43. **Acción N° 22, “Aumento de capacidad de recuperación de agua Sistema “Clean in Place” (CIP) refrigerados (...)”:** se propone la implementación de un estanque de agua recuperada de mayor capacidad con el objeto de capturar toda el agua proveniente del Sistema “Clean in Place” (CIP), para luego ser desinfectada y retornada a proceso. De esta forma, se propone capturar agua del proceso final del sistema con el objetivo de reutilizarla en el proceso inicial. Se estima que la reducción asociada a la captura y reutilización de esta agua será de 350 m³/día.

44. Al respecto, la medida propuesta por el titular, en conjunto con la medida anterior, se considera efectiva para abatir las superaciones de caudal y hacerse cargo de los efectos que pudieron generarse en el cuerpo receptor.

45. En suma, se estima que el titular cumple con el criterio de eficacia, en cuanto, incorpora acciones que tienen por objeto volver al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida y hacerse cargo de los efectos negativos provocados.

C. Criterio de verificabilidad

46. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

47. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías fechadas, listados de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

48. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PdC refundido presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

49. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

50. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Surlat Industrial SpA, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

51. Las acciones obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

52. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- a) Acción N° 1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- b) Acción N° 2: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- c) Acción N° 3: “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- d) Acción N° 4: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- e) Acción N° 5: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 1.
- f) Acción N° 6: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.
- g) Acción N° 7: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 2.



- h) Acción N° 8: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada al hecho infraccional N° 2.*
- i) Acción N° 9: *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- j) Acción N° 10: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- k) Acción N° 11: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- l) Acción N° 12: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- m) Acción N° 13: *“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC) (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- n) Acción N° 14: *“Instalación de un medidor de potencial de oxido reducción (ORP) en línea (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- o) Acción N° 15: *“Dosificación continua de una solución al 5% de metabisulfito de sodio, como agente reductor del cloro libre residual que pudiera no reaccional en el fluente de la planta de tratamiento de RILes (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- p) Acción N° 16: *“Desvío del efluente de la planta de tratamiento y reingreso a tratamiento en caso de que el pH sea inferior a 6 o mayor a 8,5 (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- q) Acción N° 17: *“No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente (...)”, asociada al hecho infraccional N° 3.*
- r) Acción N° 18: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- s) Acción N° 19: *“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- t) Acción N° 20: *“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- u) Acción N° 21: *“Implementar un Sistema de Recirculación de Condensados en los esterilizadores Tetra Flex 10 y Tetra Souprano (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*
- v) Acción N° 22: *“Aumento de capacidad de recuperación de agua Sistema “Clean in Place” (CIP) refrigerados (...)”, asociada al hecho infraccional N° 4.*

53. Se deberá eliminar de la descripción de efectos negativos de los hechos infraccionales N° 1 y 2 la expresión *“representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión”*.



V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

54. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

55. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento Refundido **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

56. Respecto del PdC presentado por Surlat Industrial SPA en el procedimiento sancionatorio Rol F-051-2023, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Surlat Industrial SPA con fecha 4 de marzo del 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Surlat Industrial SPA deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que Surlat Industrial SPA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. INCORPORAR al presente procedimiento los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de marzo del 2024, conforme al considerando 10° de esta resolución y de acuerdo a lo solicitado en el segundo otrosí de la presentación de Surlat Industrial SPA de fecha 4 de marzo del 2024.

VII. SEÑALAR que, respecto a lo solicitado por Surlat Industrial SPA en el primer otrosí de su presentación de fecha 4 de marzo del 2024, se resuelve conforme a lo señalado en capítulo B.2. considerandos 31° a 33° de la presente resolución.

VIII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Surlat Industrial SPA, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$348.813.000**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.



IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de La Araucanía para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

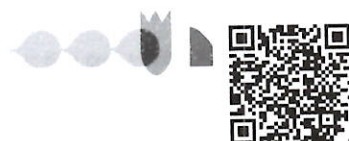
X. HACER PRESENTE a Surlat Industrial SPA que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-051-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR A SURLAT INDUSTRIAL SPA por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED] [REDACTED]





Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CSR/ALV/DRF

Correo electrónico:

- Eugenio Tagle Barriga, en representación de Surlat Industrial SpA, a las casillas electrónicas:

[Redacted email addresses]

C.C.:

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de la Araucanía



